

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2019-00497</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA-ESU-
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE HACIENDA
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE REPOSICIÓN. NO REPONE LA DECISIÓN RECURRIDA. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS APLICACIÓN ARTÍCULO 205 CPACA.

#### ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 4 de agosto de 2022, notificado por estados el día 8 del mismo mes y año, mediante el cual se requiere a la parte demanda para que aporte el escrito de apelación.

#### ANTECEDENTES

El 30 de junio del año que avanza, se profirió sentencia en primera instancia negándose las súplicas de la demanda, notificada vía correo electrónico a las partes el 5 de julio hogaño, tal como consta en el archivo digital 17.

La parte demandante vía correo electrónico el 20 de julio, interpuso recurso de apelación, manifestando en el texto contentivo del mismo que allegaba “*memorial del recurso de apelación*”. (archivo digital 18).

Revisa el correo, advirtió el Despacho no se aportó el escrito contentivo del recurso de alzada, por lo que, en proveído del 4 de agosto hogaño, requirió a la parte demandante para que lo allega, so pena de tenerse por no presentado.

Dando respuesta al requerimiento anterior, la parte actora allego el escrito de sustentación del recurso de apelación. (*archivo digital 21*).

## **RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **1. Argumentos del recurso**

Dentro del término legal, la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto antes referido, solicitando se reponga la decisión y, en su lugar, se rechace el recurso de apelación presentado por la parte actora. (*archivo digital 20*).

Como argumento de su petición, refiere los artículos 203 y 247 del CPACA y 13 del Código General del Proceso, de los cuales concluye que, en este evento no se advierten los requisitos allí reunidos para conceder ante el superior el recurso de apelación presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que: (i) fue extemporáneo, dado que el escrito se radicó vencidos los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, es decir, el 21 de julio de 2022, por cuanto el 20 se trataba de un día no hábil y, (ii) no se sustentó en la oportunidad y forma prevista por la norma, lo que equivale a la no interposición del recurso, por cuanto el supuesto memorial anexo, en realidad no se aportó.

Aduce que, pese a lo anterior, se requirió a la parte actora para que lo aportara, lo que equivale no sólo a revivir el término procesal para apelar con un nuevo mensaje de datos, al tratarse de una actuación distinta a la que inicialmente empezó; sino que también implicaría que el recurso no fuese ejercido en tiempo, una vez surtida la debida notificación de la sentencia al interesado.

### **2. Trámite del recurso**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables por remisión expresa del artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se corrió traslado del recurso de reposición a las

demás partes y terceros intervinientes para que se pronunciaran al respecto<sup>1</sup>.

### **3. Réplica de la parte demandante**

La parte demandante se pronunció solicitando no reponer la decisión recurrida, pues, luego de referirse y transcribir en lo pertinente lo artículos 205 y 247 del CPACA, considera que, si bien es cierto el correo electrónico contentivo del recurso de apelación fue enviado el 20 de julio de 2022 día no hábil, el mismo fue recibido por el juzgado el 21 de julio de 2022, siendo presentado de manera oportuna.

Resalta que, al enviar el recurso de apelación un día antes de su vencimiento a todas las partes se cometió un error en no haber adjuntado el anexo respectivo, motivo por el cual el despacho emitió el auto objeto de censura y en respuesta al requerimiento se adjuntó el documento “*recurso de apelación ESU 2019-00497*” archivo en PDF el cual como lo puede verificar las partes, fue creado el 20 de julio a las 4:06 p.m., momentos antes del envío del correo electrónico.

Sostiene que, es importante tener presente que de las pruebas que obran en el plenario es posible determinar que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, lo que ocurrió fue un error en el envío del documento adjunto que tal como se puede probar con el correo remitido el 9 de agosto de 2022, la sustentación estaba elaborada desde el 20 de agosto de 2022.

Finaliza insistiendo en que el juez en este caso no está violando el artículo 13 del Código General del Proceso, pues no está ampliando de manera caprichosa o amañada el término de apelación, lo que está haciendo no es más que garantizando la administración de justicia por los medios tecnológicos, ya que por éstos un error como el ocurrido puede llevar a la pérdida de un derecho. Error que nunca ocurriría con la justicia por medios físicos ya que la radicación de los recursos se haría de manera presencial. Y debido a que la administración de justicia no puede de manera inmediata manifestar al usuario el recibido o no de la información de manera completa,

---

<sup>1</sup> Ver traslado secretarial archivo digital 22

se posibilita que se envíe la prueba del mismo de manera posterior, esto es con el fin de evaluar que el escrito fuere realizado en su oportunidad.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición**

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En tales términos, se advierte que el recurso propuesto es procedente, teniendo en cuenta que se puede interponer contra *“todos los autos”*.

Respecto a su oportunidad, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone, entre otras cosas, que *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*.

Respecto al trámite, el artículo 319 *ibídem*, indica que *“Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

El auto objeto de recurso, proferido el 14 de octubre de 2021, fue notificado por estados el día 19 del mismo mes y año, y el recurso de reposición fue interpuesto el día 21, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, por lo que, es loable concluir que se formuló en término.

### **2. Del término para interponer el recurso de apelación contra sentencias.**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el trámite correspondiente al recurso de apelación contra sentencias, así:

*“Artículo 247.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art.67. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1.El recurso de deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*[...]*

*3.Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si se encuentra reunidos los requisitos.*

*[...]”.* (Subrayado y negrilla del Despacho).

De la lectura del citado canon normativo se desprenden los requisitos que debe cumplir el recurso. Uno de ellos es que debe formularse y sustentarse ante el *a quo* y, el otro, que debe presentarse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

### **3. Notificación de las providencias judiciales. Notificación sentencias. Aplicación artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2020**

El artículo 197 del CPACA establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, al disponer que *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones”*. Y el inciso segundo de esta norma fijó que las notificaciones que se realicen en ese buzón se entenderán como personales.

Sobre el trámite de notificación de las sentencias el artículo 203 del CPACA dispuso la notificación de forma electrónica, así mismo para aquellos casos en los que no es posible dicha notificación, sea porque no se puedan o no debe, el artículo dispone la notificación por edicto, en los términos del derogado Código de Procedimiento Civil, a continuación, se transcribe su contenido normativo:

*“Art. 203.-Notificación de las sentencias. **Las sentencias se notificarán, dentro de los (3) días, siguientes a su fecha, mediante envío de su texto***

**a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.**  
*En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, **y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.***

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

El estatuto procesal al promover la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito contencioso administrativo estableció la posibilidad de que, además de los casos específicamente previstos en la ley<sup>2</sup>, se pudieran notificar cualquier otra providencia a través de los medios electrónicos a partir de la aceptación de dicho mecanismo por parte del interesado.

Es así que, en el artículo 205 del CPACA, modificado por la Ley 2080, se reguló la notificación por medios electrónicos fijándose las siguientes reglas: (i) la providencia a notificar se enviará al canal digital registrado o precisado en la demanda (numeral 7° del artículo 162 del CPACA), en la contestación de la demanda (numeral 7° del artículo 175 del CPACA) o el que se señala de acuerdo con el numeral 5° del artículo 78 del CGP; y (ii) la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

La interpretación y aplicación del citado artículo 205 ha generado controversia respecto de la incidencia en la notificación de la sentencia emitida en forma escrita. En si no hay hasta el momento un criterio unificado por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia ni del Órgano de cierre.

En realidad, existen dos posturas, la primera afirma que el artículo 203 del CPACA, no fue modificado por la Ley 2080, norma especial para la

---

<sup>2</sup> Artículos 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011

notificación electrónica de las sentencias<sup>3</sup> y la segunda, que las reglas descritas en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deben ser de aplicación preferente para efectuar la notificación de la sentencia escrita, sobre las reglamentación consagrada en el artículo 203<sup>4</sup>.

Se resalta que uno de los ponentes de la segunda postura es el Consejero William Hernández Gómez de la Sección Segunda –Subsección A-del Consejo de Estado-Sala Contenciosa Administrativa, quien en providencia del 25 de marzo del año que avanza, realizó un estudio concienzudo respecto de las diferentes formas de notificaciones de los actos procesales al interior del proceso contencioso administrativo contempladas en el estatuto de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Luego, de resaltar la importancia de la publicidad como garantía del Estado Social de Derecho, el contexto histórico del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 205 del CPACA, la notificación por medios electrónicos, las similitudes y diferencias entre los artículos 203 y 205, el efecto útil de la notificación por medios electrónicos, la cual se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los criterios histórico, cronológico, especialidad y teleológico, entre otros aspectos, concluyó:

*“(...) 19. Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente. (...)”*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C, Consejo Ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicado: 73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277).

Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección B, Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C. 19 de septiembre de 2022, radicado: 19001-23-33-000-2017-00531-01 (68.444).

Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección B, Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez, Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022, radicado: 63001-23-33-000-2016-00398-00 (67.370).

Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Cuarta de Oralidad, Magistrada Ponente: Liliana Patricia Navarro Giraldo, Medellín, 24 de agosto de 2022, radicado: 05001-33-33-004-2021-00067-01.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrado Ponente: Daniel Montero Betancur, Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), radicado 05001-33-33-010-2018-00037-02- Recurso de queja.

Tribunal Administrativo, Sala Unitaria de Oralidad, Magistrada Ponente: Adriana Bernal Vélez, Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), radicado: 05837-33-33-002-2015-00147-01. Recurso de queja.

(...)

41. Se aprecia que en virtud de los criterios cronológico y de especialidad, las reglas descritas en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deben ser de aplicación preferente para efectuar la notificación de la sentencia escrita, sobre la reglamentación consagrada en el artículo 203 del CPACA.

42. Esto es así, en tanto la modificación al artículo 205 del CPACA es posterior; además, porque se regulan específicamente las notificaciones electrónicas y esta forma de publicidad prevalece sobre las otras formas de comunicación que no se encuentran totalmente adaptadas a la prestación de un servicio digital.

43. De tal suerte, que ante la duda de la procedencia de una notificación de la sentencia escrita conforme al artículo 205 del CPACA, en virtud de la especialidad y posterioridad de la codificación de las notificaciones electrónicas, se hace ineludible esta práctica sobre lo señalado en el artículo 203 *ibidem*.

44. Así las cosas, los mencionados dos días de resguardo que introdujo el Decreto 806 de 2020, ahora en el artículo 205 del CPACA, no es más que el plazo que se considera prudencial para que las partes accedan a su correo electrónico o canal digital y así constatar si llegó la sentencia y fue posible descargar el archivo. En resumen: Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el enunciado práctico que consagra el artículo 205 es el guardarraíl de una amplia garantía procesal para mitigar la brecha digital.

45. **En conclusión:** La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohija los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 *ibidem*), la corrección (artículo 286 *ibidem*) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).

**46. En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita. (...)**<sup>5</sup>. (Negrilla y subrayado intencional).

La tesis anterior, será acogida por este Despacho pues además de ser garantista para las partes, atiende a las reglas contenidas principalmente en las Leyes 57 y 153 de 1887, para solucionar los problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas.

## CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, tal como se dejó dicho en el acápite de los – antecedentes-, se profirió sentencia el 30 de junio de 2022, negándose las súplicas de la demanda, siendo remitida la providencia a las partes y demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas por ellas informadas, el día **5 de julio del año en curso** (*archivo digital 17*).

En estas condiciones, acogiendo la tesis planteada por el Consejero de Estado en la providencia referida y transcrita en lo pertinente en el acápite precedente, el plazo para impugnar la decisión comenzó a correr el día 8 de julio hogaño, (los 2 días hábiles 6 y 7 de julio, los cuales transcurrieron para entenderse realizada la notificación conforme el artículo 205 del CPACA), por lo que el lapso para presentar el recurso de alzada feneció el 22 de julio del año que avanza.

Entonces, como quiera que la parte demandante radicó vía correo electrónico el escrito de apelación el 20 de julio hogaño, día no hábil (*archivo digital 18*), teniéndose por recibido el 21 de julio, día hábil, ha de concluirse que fue impetrado oportunamente, por tanto, no es de recibo el reparo de la entidad, en cuanto a la extemporaneidad del recurso

Ahora, si bien es cierto como lo alega la entidad recurrente, la parte actora omitió anexar el documento contentivo del recurso que fue anunciado en el texto del mensaje del correo electrónico, el Despacho aplicando el principio de buena fe y considerando que aún es posible que estas situaciones puedan presentarse en el marco del uso de las tecnologías para el acceso a la administración de justicia, en esta era de la justicia digital, la requirió para que lo aportará en el término de ejecutoria del auto del 4 de agosto hogaño, notificado por estados el día 8 del mismo mes y año, el cual fue atendido en oportunidad (*archivo digital 21*).

En línea de lo anterior, no están llamados a prosperar repararos de la entidad demanda, y en esa medida, no se repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 4 de agosto de la presente anualidad, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión se decidirá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio del año que avanza.

## **NOTIFÍQUESE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

CLA

Firmado Por:  
Evanny Martínez Correa  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab44648d567f0b847f4c0834c955e30a66085da4613659052d79eb0489c9859b**

Documento generado en 30/09/2022 03:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 03/10/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria